

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

A los folios 15, 16 y 17: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Pedro Aravena Rivera y don Rodrigo Bravo Castro, abogados, quienes interponen recurso de protección en favor de don Gerardo Andrés Jara Jara, y en contra de Universidad de Chile, representada por su Rectora Rosa Deves Alessandri, por el acto que estiman arbitrario e ilegal, consistente en no haber prorrogado su nombramiento a contrata en el cargo de Auxiliar, asimilado al grado 22° de la Escala de Sueldos de las Universidades Estatales, lo que a su juicio vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se restablezca el imperio del derecho, ordenando dejar sin efecto el Decreto Exento RA N°309/7812/2023, de 24 de noviembre de 2023, como asimismo el reintegro a sus funciones, con el pago de remuneraciones por todo el tiempo que ha permanecido separado de sus funciones, con costas.

Expone que ingresó a trabajar para la recurrida en las dependencias de la Facultad de Ciencias en el Campus Gómez Millas en noviembre de 2015, a honorarios, con una jornada horaria de 44 horas semanales, bajo subordinación y dependencia y en labores similares al resto de los auxiliares de la Facultad. Posteriormente, desde el 1 de mayo de 2016, fue nombrado a contrata y asimilado al grado 22°, de la Escala Única de Sueldos (E.U.S).

Expresa que cuando se puso término a su nombramiento, el día 31 de diciembre de 2023, llevaba más de ocho años prestando servicios continuos para la recurrida, siendo el fundamento de ello el Decreto Exento RA N°309/7812/2023, de 24 de noviembre de 2023, que contendría una serie de afirmaciones arbitrarias, y que por lo demás le fue notificado de manera extemporánea, teniendo el recurrente la legítima confianza de que le sería renovada su contrata para el año 2024.

Sostiene en cuanto a la expresión de motivos que el Decreto impugnado tuvo presente para disponer su no renovación criterios de índole económica, particularmente que con su remuneración se contribuirá al pago de las contrataciones de las personas que se necesitarían para la ejecución de proyectos en la casa de estudios, sin mayor explicación de esa relación,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVXXSUWTPN

entre su remuneración y las necesidades presupuestarias, y menos aún las razones por las que su cargo es el que precisamente debe ser eliminado.

Detalla que frente a esta situación realizó dentro de plazo un reclamo ante la Contraloría General de la República con fecha 14 de diciembre de 2023, recibiendo como respuesta el 26 de septiembre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 14487/2024, el rechazo de su solicitud, al asimilar la construcción de una ampliación de las dependencias de la Facultad a una reestructuración administrativa de las que describe el artículo 154 del Estatuto Administrativo.

Precisa que ninguno de los motivos por los que se fundó la no renovación de su contrata son motivaciones legales para el cese de sus funciones conforme al artículo 146 del Estatuto Administrativo, y que además la determinación va contra el principio de confianza legítima, a partir del cual solo podría ser objeto de la medida de no renovación cuando se aplique una sanción disciplinaria de destitución, previo sumario administrativo, o a raíz de haber una calificación en lista 4 de eliminación, o por calificación en lista tres dos veces consecutivamente, que no es el caso.

Manifiesta el recurrente que el actuar de la recurrida vulnera el artículo 19 N° 2 y 24 de la Carta Fundamental, por lo que solicita en definitiva se deje sin efecto el Decreto Exento ya individualizado, y se ordene el reintegro a sus funciones, con el pago de remuneraciones por todo el tiempo que ha permanecido separado de sus funciones, con costas.

**Segundo:** Que, informa don Carlos Frías Tapia, Contralor Regional, en representación de la Contraloría General de la República, quien informa al tenor de la acción de protección deducida.

Refiere el órgano contralor que mediante el aludido decreto exento RA N° 309/7812/2023, de 24 de noviembre de 2023, se dispuso la no renovación de la contratación del reclamante para el año 2024, indicando que en dicho acto, se expusieron los motivos por los cuáles se adoptó dicha decisión, los cuales consisten, en síntesis, en que se requiere personal calificado y externo, toda vez que la Facultad no cuenta con personal idóneo para efectuar los proyectos contenidos en el informe de proyectos de infraestructura de fecha 25 de octubre de 2023, los cuales serán efectuados durante el año 2024, agregando que las labores de apoyo en gasfitería que cumplía el reclamante podían ser asumidas por otro funcionario que también



presta labores de apoyo, y se desempeña como encargado técnico de gasfitería de la Facultad, privilegiándose ello en razón de sus años de experiencia y trayectoria

Así las cosas, razona en cuanto a la confianza legítima que, luego de analizar los fundamentos del decreto aludido, que dispuso la no renovación de la contrata para el año 2024 del recurrente, se determinó que estos satisfacían la exigencia de motivación requerida por la jurisprudencia administrativa para adoptar la decisión, los que se encontraban suficientemente acreditados.

Concluye haciendo presente que, en razón de lo anterior, la decisión desvincular al actor y no a otros servidores que estaban en similares condiciones se encontraba debidamente motivada, por lo que rechazó el reclamo del señor Jara Jara, en los términos antes mencionados.

**Tercero:** Que, informa doña Liliana Galdámez Zalada, directora jurídica de Universidad de Chile, en su representación, quien solicita el rechazo de la acción de protección deducida, con costas.

La recurrida expone que el protegido ingresó a la institución universitaria en las dependencias de la Facultad de Ciencias del Campus Juan Gómez Millas en noviembre de 2015, inicialmente bajo modalidad de honorarios, con jornada de 44 horas semanales y realizando labores similares al resto de los auxiliares. Posteriormente, desde el 1 de mayo de 2016, fue nombrado a contrata y asimilado al grado 22° de la E.U.S., desempeñando funciones de apoyo en gasfitería bajo la dependencia de la Dirección Económica y Administrativa.

Sostiene en relación con los fundamentos de la decisión plasmada en el Decreto Exento impugnado, que con fecha 25 de octubre de 2023, se presentó el Informe de Proyectos de Infraestructuras para el año 2024, elaborado por el Director Económico y Administrativo de la Facultad de Ciencias, Sr. Leopoldo Dominichetti Caroca, que contemplaba la ejecución de seis proyectos de infraestructura, de los cuales tres debían ejecutarse durante el primer semestre académico. Para el cumplimiento de dichos proyectos, según detalla dicho informe, se requería contar con personal especialista en construcción de obra, instalaciones eléctricas e instalaciones sanitarias, características que no se encontraban en el personal de la Facultad.



Señala que los trabajos requeridos para el cumplimiento de las labores de terminación del cuarto piso del Laboratorio Docente debían ser atendidos por personal auxiliar que contara con especialidad y experiencia de trabajo en altura. Al no contar con personal que cumpliera estas características, se hizo necesaria la contratación de personal externo.

Agrega que para la ejecución de los referidos proyectos de infraestructura no se contaba con presupuesto adicional, por lo que las remuneraciones de dicho personal debieron financiarse con el presupuesto ordinario de la Facultad. En el ejercicio de sus atribuciones y velando por el interés superior de la misma, se estimó que las labores del recurrente no serían requeridas para el año en curso, procediéndose a la emisión del Decreto Exento RA N° 309/7812/2023 que dispuso la no renovación.

En este contexto, razona que el acto administrativo que dispuso la no renovación de la contrata del protegido cumplió con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia administrativa, encontrándose debidamente fundado y notificado dentro del plazo legal. Además, señala que la Contraloría General de la República, mediante Resolución Exenta N° 14487/2024, rechazó la reclamación interpuesta por el recurrente al considerar que el acto impugnado se encontraba suficientemente motivado.

Argumenta finalmente que no existe vulneración de garantías constitucionales, toda vez que el cargo a contrata es esencialmente transitorio y la decisión de no renovación se ajustó a la normativa vigente y fue debidamente fundada en razones de buen servicio, por lo que no existió una afectación a la garantía de igualdad ante la ley y tampoco del derecho de propiedad, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

**Cuarto:** Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el llamado recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la



acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

**Quinto:** Que, el acto que se califica de ilegal y arbitrario lo constituye el hecho de haber dictado la Universidad de Chile el Decreto Exento RA N°309/7812/2023, de 24 de noviembre de 2023, por el cual se dispuso la no renovación de la contrata en el cargo de Auxiliar del recurrente, lo que a su juicio vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

**Sexto:** Que el recurrente planteó la extemporaneidad del aviso de que su contrata no sería renovada para el año 2024, porque éste no se le habría notificado con los 30 días de anticipación que resultan exigibles en la materia, dado que la carta respectiva fue despachada el 1 de diciembre de 2023.

Esta alegación será desestimada desde luego, por cuanto la Universidad recurrida informó haber notificado al actor la resolución de no renovación de su contrata el 1 de diciembre de 2023 –es decir, respetando los 30 días de anticipación al 31 de diciembre de 2023–, sin perjuicio de que, además, le envió en esa misma fecha la resolución respectiva por carta certificada; situación que aparece corroborada en autos con el informe evacuado por la Contraloría General de la República, en cuanto señala que el propio recurrente reconoció ante ella, espontáneamente en su reclamo, que fue notificado de la no renovación el 1 de diciembre de 2023.

**Séptimo:** Que ahora bien, en cuanto al fondo, la recurrida ha expresado los fundamentos fácticos y normativos a partir de los cuales arribó a la determinación de no renovar la contratación del protegido, lo que se plasmó mediante el Decreto Exento impugnado, siendo un hecho pacífico



que el recurrente realizó ante la Contraloría General de la República la reclamación respectiva del acto administrativo, comunicando el órgano contralor con fecha 26 de septiembre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 14487/2024, que la misma se rechazaba, por cuanto la decisión adoptada se ajustaba a Derecho.

**Octavo:** Que lo anterior, permite arribar a la conclusión de que la actuación de la recurrida no puede calificarse de antojadiza o falta de razón, por lo que no concurre en la especie el presupuesto básico de procedencia de la acción de protección, siendo imperativo su rechazo, tanto por dictarse el Decreto Exento impugnado con base en antecedentes técnicos y económicos que fundaron el término de la contrata del recurrente, como por ser evaluada en su mérito la fundamentación por la Contraloría General de la República con ocasión de la reclamación deducida por el protegido, y arribar a la conclusión de que la decisión se encontraba debidamente motivada, y en concordancia con los dictámenes del órgano contralor citados en su informe, a partir del cual no solo se determinó la existencia de antecedentes que respaldaran la decisión y acreditaran suficientemente sus circunstancias de hecho, sino además que justificaran la decisión en términos tales que de la sola lectura de los motivos se pueda conocer cuál fue el raciocinio para tomar dicha decisión, no pudiendo estimarse como parte de la confianza legítima alegada por el actor.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción deducida por don Gerardo Andrés Jara Jara, en contra de la Universidad de Chile

**Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.**

**N°Protección-20520-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVXXSUWTPN



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVXXSUWTPN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZVXXSUWTPN